Año económico, de 1877-78 SABADO 2 DE FEBRERO. Número 106.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. el Rey D. Francisco de Asis y Doña María Cristina, los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier y sus Augustos Hijos, salieron de esta Corte con direccion á Francia.

(Gaceta núm. 29.)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me concede el art. 32 de la Constitucion;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se cierran las sesiones de la legislatura extraordinaria convocada en 10 de Diciembre de 1877 para cumplir el art. 56 de la Constitucion, que ordena poner el matrimonio del Rey, antes de que sea contraido, en conocimiento de las Córtes, y someter á su aprobacion los contratos y estipulaciones matrimoniales.

Art. 2.° Las Córtes ordinarias de 1878 se reunirán el 15 del próximo mes en la capital de la Monarquía.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Cárlos Monfar, vecino de Monthlanch, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre derribo de una pared construida fuera de la línea marcada por el Municipio; la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 23 de Julio último ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Cárlos Monfar y Cantons contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre apertura de una calle y derribo de una pared en Monthlanch.

En 24 de Mayo de 1875 acudió el reclamante al Ayuntamiento exponiendo que á fin de ceder solares en un terreno de su propiedad denominado Tres de San Miguel, sito dentro del casco de la villa, para lo cual era necesario abrir una calle, solicitaba que se señalara la alineacion más conveniente con objeto de poder determinar el número y la extension de aquellos.

En 1.° de Agosto del mismo año D. Cárlos Foich y Pie y otros que segun dicen habian comprado á Monfar varios de los indicados solares solicitaron igualmente que se señalara la línea para proceder á la edificacion. Teniendo presentes el Ayuntamiento ambas solicitudes acordó nombrar una Comision para que formara un proyecto de alineacion y apertura de calle, á lo cual se opuso Monfar alegando que anteriormente, ó sea en 21 de Mayo, se habia señalado la línea y que como el nuevo trazado se separaba unos 16 metros del primitivo y ocupaba ademas un corral y un huerto que él no habia mencionado en su anterior solicitud, se le causaban perjuicios de consideracion, y que ademas no existia plano de la poblacion; por todo lo que pedia que el trazado de la nueva calle fuera el señalado primitivamente, y de no estar conforme el Ayuntamiento, se instruyera el oportuno expediente de expropiacion forzosa.

El Ayuntamiento acordó que el plan de trazado de la calle se ajustara al últimamente formado por la Comision que al efecto nombró, fundándose en que no constaba en el libro de actas ni en providencia alguna que la Corporacion municipal hubiese tomado acuerdo anterior sobre este asunto, y considerando ademas que la comision verbal dada en otra época al Síndico para que pasase al terreno en que debia señalarse la calle á fin de informar sobre la línea que se debia establecer, no constituia órden de abrir calle.

Como el interesado edificara en el terreno en cuestion sin sujecion al plano aprobado, se le previno que suspendiera la obra, y en su virtud manifestó al Ayuntamiento que á consecuencia de varios inconvenientes con que tropezaba el proyecto de abrir la calle se veia precisado á desistir de él, por lo que suplicaba que quedara sin efecto lo hasta entonces practicado.

Desestimada esta solicitud, llegó á noticia del Ayuntamiento de Monfar levantaba una pared sobre el mismo terreno sin guardar la alineacion debida. En consecuencia acordó que fuera derribada en el término de 24 horas, conminando al interesado con una multa.

Interpuesto recurso de alzada y pedido ademas que se declarara válido y subsistente el primer trazado de la calle, desaprobando el que intentaba la Corporacion municipal si no se procedia á la expropiacion forzosa, la Comision provincial remitió el expediente á informe del Arquitecto de la provincia, que propuso una nueva alineacion de la calle, que aceptó el reclamante, mas no el Ayuntamiento, acordando despues la misma Comision confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

Contra esta decision interpone el interesado recurso de alzada ante V. E.

Sabido es que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles, segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y en tal concepto sus acuerdos sobre la materia son inmediatamente ejecutivos (art. 77), sin perjuicio del recurso de alzada.

En consecuencia, ni D. Cárlos Monfar ni el Arquitecto tenian facultad para pedir que la Comision provincial aprobara un plano de alineacion que el Ayuntamiento no aceptaba.

El fundamento en que Monfar apoyó su instancia, esto es, en que otra Corporacion municipal anterior habia señalado aquella alineacion, y que por lo tanto á ella debia atenerse, no se puede tomar en consideracion, puesto que no consta acuerdo sobre el particular en el libro de actas, segun afirma el Ayuntamiento, y carece por tanto de valor legal (art. 103), si es que se tomó.

No pasa la Seccion á examinar si procede ó no la indemnizacion por expropiacion y daños y perjuicios, puesto que para resolver sobre estas cuestiones es necesario que se entablen en forma las oportunas reclamaciones y se sigan los expedientes ante las Autoridades á quienes corresponde el conocimiento, con vista de la primera instancia del reclamante para que se tengan presentes los términos en que pidió la alineacion y apertura de la nueva calle y los móviles que á ello le impulsaron.

En cuanto al desistimiento que hizo el interesado manifestando que por los inconvenientes que ofrecia no queria que se procediera á la apertura de la calle, entiende la Seccion que no tiene valor, porque ademas de consignarse en la primera instancia de aquel que se señalara la alineacion más conveniente, una vez aceptada la proposicion han quedado obligadas ambas partes á su cumplimiento.

Si la Corporacion municipal no se extralimitó de sus atribuciones al señalar la alineacion de que se trata, tampoco infringió la ley al disponer que fueran derribadas las obras que no se sujetaban á ellas, sin perjuicio de que si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles, reclamara (art. 162) en el tiempo, forma y ante quienes la ley determine, como antes se ha dicho.

En resúmen, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el dia de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo

una prueba del aprecio que Me merecen los heróicos esfuerzos que ha empleado para la consolidacion de la paz el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideracion lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo el empleo de Brigadier á los tres Coroneles mas antiguos del arma de Infantería y al mas antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven mas tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.° Concedo el empleo superior inmediato en todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los mas antiguos de sus respectivas escalas en el número que á continuacion se expresa.—*Alabarderos.* Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los Guardias.—*Infantería.* Ocho empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—*Caballería.* Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitan y ocho de Teniente.—*Artillería.* Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—*Ingenieros.* Uno y cuatro.—*Estado Mayor del Ejército.* Uno y dos.—*Estado Mayor de Plazas.* Uno y tres.—*Guardia civil.* Uno y cuatro.—*Carabineros.* Uno y tres.—*Sanidad militar.* Uno y uno.—*Administracion militar.* Uno y uno.—*Cuerpo Jurídico militar.* Uno y uno.—*Cuerpo de Profesores de Equitacion y Veterinarios.* Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al mas antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporcion siguiente: 40 en Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. Tambien ascenderán á Sargentos primeros los 40 sargentos segundos mas antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demás Armas é Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar, Sanidad militar, Jurídico militar, Veterinaria y Equitacion se adjudicarán los empleos á los mas antiguos de cada clase que no estén en posesion del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

Art. 3.° Concedo el grado del empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los mas antiguos de las respectivas escalas, en la proporcion de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.° A los que estén graduados, les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, según su categoría, en la misma proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condicion de ser los mas antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduacion, de la Orden de Isabel la Católica, y las que tengan esta por la de Cárlos III.

Art. 5.° Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en la proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.° Asimismo, y por la consideracion á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la Placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.° Concedo el grado inmediato, en la proporcion de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del Mérito militar de primera clase de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los mas aventajados por el órden preferente de censuras y que más se distingan por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 8.° Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar órden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.° Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporcion de uno por cada ocho, que siendo los mas antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una Cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion y condicion de antigüedad.

Art. 10. Concedo tres cruces pensionadas con dos pesetas 50 céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadron ó batería é igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los mas antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el órden de antigüedad en inteligencia de que estas Cruces han de recaer las dos terceras partes por lo menos en los soldados.

Art. 11. Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el art. 8.°

Art. 12. Concedo seis meses de rebaja á los individuos de la clase de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los artículos 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13. Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediendo: primero, un empleo de Brigadier al Coronel mas antiguo de infantería del Ejército de Cuba y otro al mas antiguo tambien entre los Coroneles de Caballería y Estado Mayor de Plazas, y un empleo de Brigadier al Coronel de infantería mas antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicacion de los grados, Cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporcion que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14. Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el art. 2.° por el sobregrado, año de abono ó cualquiera condecoracion de las que se mencionan, segun la categoría; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan Cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.°, 5.° y 7.°, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.°; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el art 9.° podrán permutar la gracia que por el mismo alcancen por el año de abono de que trata el 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes corresponda grado, podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premios de servicios especiales.

Art. 15. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del dia 23 del corriente mes, y para la adjudicacion de las gracias señaladas se tomará por base la situacion de todas las clases en el mismo dia.

Art. 16. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicacion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1878.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta núm. 22.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Eduardo Quijano, representado por el Licenciado D. Emilio Sancho y Corral, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada en 12 de Febrero del año actual por la Comision provincial de Madrid, en que se dejó sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa de la provincia que obligaba al Quijano á matricularse en el núm. 34 de la tarifa 4.ª, como empresario de corridas de toros, con la cuota de 500 pesetas.

Visto:

Vistos los antecedentes de primera instancia, de los que aparece:

Que por denuncia de D. Manuel Blanco y Ocaña, empresario de la plaza de toros de Madrid, se constituyó la Comision comprobadora de la contribucion industrial en los Campos Elíseos el dia 5 de Agosto de 1876, y encontró que varios revendedores le ofrecian mediante precio los billetes para una corrida de toretes que, como de convite, se celebraba dicho dia en aquel recinto:

Que en los despachos de billetes de la empresa obtuvieron gratis los billetes de los toros, excepto en uno de ellos, en que el encargado exigió medio real por la localidad para la plaza:

Que el empresario de los Campos presentó en el acto á la Comision comprobadora el contrato que tenia celebrado con la Sociedad que daba la corrida de toros, en el cual se consignaba que todos los billetes de la corrida habian de ser de convite, y solamente se habia de pagar la entrada á los jardines:

Que á instancia del denunciador certificaron varios corredores de billetes para espectáculos públicos que habian vendido billetes para las corridas de toros de los Campos Elíseos, y que la empresa los vendia siempre, unas veces directamente, otras por conducto de estos industriales:

Que al ratificarse en esta declaracion, expusieron que no conocian á la empresa, y que los billetes que habian vendido los habian adquirido de particulares:

Que la Comision comprobadora propuso que no se calificara como de defraudacion el expediente, y que imponiéndole la cuota de 200 pesetas por corrida, se le obligase á abonar las correspondientes á un número prudencial de ellas:

Que la Junta administrativa acordó en cambio imponer á la empresa de los Campos Elíseos la cuota de 500 pesetas por corrida, y eximirle de pago por las que habia dado en atencion á no considerarla como defraudadora:

Que contra este acuerdo presentó demanda ante la Comision provincial don Eduardo Quijano, como representante de la empresa de los Campos Elíseos, solicitando que se dejase sin efecto en su primera parte el acuerdo de la Junta administrativa, y en su lugar se accediese á

lo propuesto por la Comision comprobadora:

Que asimismo presentó demanda el Letrado de la Administracion económica solicitando que se dejase sin efecto en su segunda parte el acuerdo de la Junta administrativa, y en su lugar se considerase á la empresa de los Campos Elíseos como defraudadora, y se le impusiera la responsabilidad definida en el art. 182 del reglamento:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, la Comision provincial dictó sentencia en 12 de Febrero último, en la cual se revocaba el acuerdo de la Junta administrativa en cuanto dispuso que el demandante fuese matriculado con la cuota de 500 pesetas y confirmándole en todo lo demas:

Que contra esta sentencia interpuso recurso de apelacion el Ministerio fiscal, y admitido, pasaron los autos al Consejo de Estado

Vistas las actuaciones seguidas ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de las que aparece:

Que mejorando mi Fiscal el recurso interpuesto, solicitó que se revocase en todas sus partes la sentencia apelada, y se accediese á lo solicitado en la demanda que presentó el Oficial Letrado de la Administracion económica:

Que emplazado el apelado para que contestase el recurso, pidió que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto el art. 3.° del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, en que se establece que está sujeto al pago de dicho impuesto todo el que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones:

Visto el art. 41 del mismo reglamento, en que se advierte que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas:

Visto el art. 170 del propio reglamento, que considera como defraudadores de la contribucion industrial á los que ejerzan industria, comercio, profesion, arte ú oficio sin haber presentado la declaracion de que tratan los artículos 11 y 30 del reglamento, y los que en las mencionadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud dirigida á disminuir la importancia de la industria, y obtener con ello una clasificacion inferior á la que corresponda, así como los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado la oportuna declaracion:

Vistos los artículos 182 y 183, que imponen á toda persona comprendida en los casos del art. 170 el pago de las cuotas ó diferencias de cuota que hubiera debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, y un recargo equivalente al total importe de la cuota, ó diferencia de cuota de tarifa, que por un año corresponda á dicha industria:

Vistas las tarifas de contribucion industrial que acompañan al mencionado reglamento, segun las que los empresarios de las corridas de novillos, vacas ó becerros contribuyen en Madrid con 500 pesetas por cada funcion, y los de jardines de recreo con 100 rs. por cada una:

Considerando que, por confesion del representante de la empresa de los Campos Elíseos, hecha en el expediente gubernativo y confirmada en la discusion escrita, aparece que las corridas de toretes que en distintas épocas se han dado en la plaza que existe en el interior de aquellos jardines tenian lugar mediante convenios con los que se encargaban de la lidia, en virtud de los cuales dicha empresa reportaba un beneficio consistente, bien en la entrega de una cantidad alzada, bien en la compra de un número elevado de billetes de entrada en los susodichos jardines:

Considerando que, constituyendo este beneficio un lucro especial y extraordinario para la empresa referida, cae por su base la afirmacion de que dicho espectáculo, por ser gratuito en cuanto á la asistencia de los espectadores á la lidia, ó sea en cuanto el ingreso en la plaza en que tiene lugar, no puede servir de base á impuesto alguno:

Considerando que no es admisible como pretende la parte apelada que la contribucion que paga la empresa que representa, como explotadora de aquellos jardines, la autoriza á proporcionar en ellos al público los espectáculos que estime oportunos dentro del precio ordinario de entradas, pues la circunstancia de figurar las corridas de toretes en las tarifas anejas al reglamento de 29 de Mayo de 1873 en partida especial y por una cuota mucho mas elevada que la que corresponde á aquella otra industria, hace comprender que no es permitido á dicha empresa, sin contribuir especialmente por el espectáculo de que se trata, incluirlo entre las diversiones que puede ofrecer á los asistentes al mencionado sitio de recreo:

Considerando que el hecho expresado de no recibir la empresa precio especial por la entrada en la plaza pudo hacer creer á aquella, si bien con equivocacion, sin mala fe, que no constituian las corridas de toretes materia de tributacion especial, como lo ha venido estimando de hecho la Administracion, no obstante la antigüedad del espectáculo, segun se deduce del exámen del expediente gubernativo, por cuya razon, y la de ser aquel público y ostensible, no puede menos de inferirse que al dejar la propia empresa de incluirlo en las listas y relaciones á que se refiere el art. 170 del reglamento mencionado, no existió la intencion de defraudar, que el mismo supone, ni la es aplicable por tanto la penalidad que establecen los artículos 182 y 183;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Perales, D. Félix García Gomez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto el fallo apelado, en cuanto declaró libre del impuesto industrial por razon de las corridas de toretes á la empresa de los Campos Elíseos de esta Córte, confirmando dicho fallo en cuanto estableció que no habia incurrido en la defraudacion que establece el art. 170 del reglamento de 29 de Mayo de 1873, ni en la penalidad consiguiente.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete. =Alfonso.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.=Pedro Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en telégrama recibido en la noche última, me dice lo que sigue:

«En respuesta á varias consultas sobre aplicacion del indulto concedido el 22 del actual, ha resuelto S. M. que están exceptuados los reos de falsificacion de moneda ó de cualquiera otra clase de valores.»

Lo que se hace público por medio del Boletin á los efectos oportunos.

Orense 31 de Enero de 1878.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

Concediendo el Real decreto de 22 de Enero próximo pasado indulto á los que hayan sido condenados á arresto mayor, presidio ó prision correccional y destierro por tiempo que no exceda de un año, á los castigados con penas pecuniarias y demás que el citado R. D. expresa y que no sean de los exceptuados en los artículos 7.° y 8.° del mismo, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, encargándoles que sin demora alguna remitan á este Gobierno, como ya debieran haberlo hecho, una relacion de los presos que se hallen á su disposicion y á quienes alcance la citada gracia de indulto, debiendo acompañar las hojas ó testimonios de condena á que se refiere el artículo 8.° del repetido R. D.

Orense 1.° de Febrero de 1878.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

El Sr. Gobernador general de la Isla de Puerto Rico, me dice con fecha 5 de Diciembre último lo siguiente:

«Habiendo fallecido el guardia del cuerpo de órden público de esta Isla, Vicente Fernandez Lopez, natural de Piñeiro, de esa provincia, y resultando en el ajuste final de su cuenta un sobrante á su favor de nueve pesos 61 céntimos; ruego á V. S. se sirva dar conocimiento á los padres del finado, Felipe Fernandez y Domingo Lopez, residentes en el pueblo indicado y advertirles que deben autorizar debidamente á persona á quien pueda entregarsele la cantidad de que se trata, por ser ellos los herederos del finado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los padres herederos del finado, encargando á los herederos del finado, encargando á los señores Alcaldes dén á esta circular la posible publicidad.

Orense Enero 31 de 1878.

El Gobernador
JUAN C. BERNAD.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Territorial.

Aun que las reglas dictadas en mi circular de 19 de Febrero del año último, pudieran servir de norma en los trabajos que están llamados á ejecutar los Ayuntamientos y Juntas periciales con motivo de la rectificacion de los padrones y su exposicion al público en los términos que establece el art 26 de la Real instruccion de 6 de Diciembre 1846, las muchas omisiones advertidas en los repartimientos del actual ejercicio y el peor carácter de los agravios que hoy persiguen los Tribunales de Justicia, allí donde desgraciadamente pudieron inferirse, me imponen el deber de renovar á dichas corporaciones la obligacion en que se hallan de reclamar a los contribuyentes con la debida anticipacion, las relaciones juradas de que tratan los articulos 20 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y que deben pasarse á los peritos repartidores para las evaluaciones de los productos de sus fincas en la forma prevenida por el 27 y siguiente: Pero como la capacidad tributaria de cada localidad se halle ya determinada y consentida tambien por la generalidad de los contribuyentes cuyas vicisitudes deben darse á conocer en los apéndices que determina el art. 5.° de la Real órden de 9 de Junio de 1853, sensiblemente olvidada por muchos, puede dársele una aplicacion parcial respecto de los que las hayan esperimentado ó hubieren sufrido un agravio comparativo con la riqueza y cuotas señaladas á otros contribuyentes de la misma localidad: de modo que el omiso por el hecho de serlo, acepta la obligacion del pago, siempre que el Ayuntamiento y Junta pericial no hubiesen alterado las cuotas reconocidas hasta el dia; y puede por lo tanto dispensársele de las declaraciones que, en dia no lejano, han de presentar para cumplimiento del Real decreto de 19 de Setiembre de 1876. Como garantia del que deben á este precepto, los Sres. Alcaldes tendrán especial cuidado de comunicar los anuncios que para la presentacion de dichas relaciones, hubieren visto la luz pública, facilitando de ellas el oportuno resguardo á los interesados que deben obtenerlo siempre, sin dar lugar á reclamaciones que nunca favorecen á los causantes.

Cumplido que fuere este esencial requisito y rectificado el padron de la riqueza con sujecion á reglas dictadas en la citada instruccion de 6 de Diciembre de

1845, conviene á los intereses de aquellos y al prestigio de las corporaciones, que la publicidad sea tan ámplia como exige el art. 26 de la misma, fijándose los edictos en el sitio acostumbrado y aun anunciándolos por bando, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por ninguno de los propietarios ó administradores; de cuya formalidad certificará el Secretario, y autorizará con su V.° B.° el Alcalde; remitiendo á esta oficina el testimonio que lo acredite en ambos estremos.

Durante el plazo de exposicion al público, se admitirán las reclamaciones que por escrito, ó verbalmente, se presenten á los Ayuntamientos cuyas providencias son apelables ante esta Administracion dentro de los ocho dias siguientes al en que se les haga saber, para lo cual deben acompañarse los expedientes originales que los Alcaldes han de entregar á los recurrentes, con su acuerdo negativo pero siempre fundado.

Llamo de nuevo su atencion acerca de lo preceptuado en la circular de 10 de Diciembre de 1869 que prohibe se haga ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que préviamente la acrediten por los documentos registrados en el de la Propiedad y pago del impuesto Hipotecario que ha de hallarse justificado con los resguardos de su referencia.

Y como los beneficios dispensados por el Real decreto de 22 de Junio de 1875, no se hayan hecho sentir en la masa imponible de los distritos, existiendo el convencimiento de que una parte muy respetable del caudal tributario se halla sustraido á la accion del Estado, con perjuicio notorio de los contribuyentes de buena fé, recomiendo tambien á los señores Alcaldes, que empleando cuantos auxilios estan á su alcance y aplicando si fuere preciso á los ocultadores la multa que autoriza el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, llamen á los padrones la mayor suma de riqueza detentada y sean los repartos del año próximo un testimonio del interés que les ha guiado en pró de sus administrados.

Es llegada la época de emprender dichos trabajos con el celo y actividad que debo esperar de los gestores del Municipio. Y aun que los tristes ejemplos ocurridos en este año, tratándose de un limitado número de los mismos, sean innecesarios por lo que afecta á la generalidad, forzoso me es recordarlos á evitar la responsabilidad que les alcanzaria, si abandonasen el cumplimiento de mis prevenciones, á las que mas tarde habrá de atemperarse esta oficina en el exámen de los repartos; quedando en la obligacion de acusar el recibo de la presente circular.

Orense 31 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don José Villorado y Vazquez, Secretario del Juzgado municipal de Avion.

Certifico que en autos de juicio verbal que en el mismo se sustancian recayó la sentencia que á la letra dice así:

En la audiencia del Juzgado municipal de Avion á siete dias del mes de Diciembre de 1877. El señor D. Tomás Quinteiro, Juez municipal de dicho término por antemí Secretario dijo:

Resultando de los anteriores actos de juicio verbal que Francisco Raña Cal, viudo, labrador, mayor de edad, vecino del pueblo de Vilar, parroquia de Santa Eulalia de Barroso, en donde se halla empadronado y de este referido término, demandó en juicio verbal civil á Pedro Zabal, casado, labrador, mayor de edad y vecino de Penedo de Conso, de esté dicho término para que con las costas le satisfaga la cantidad de 184 pesetas, procedentes de satisfaccion de las mismas por el demandante á Maria Pardellas ó su marido José Dominguez Estevez, vecinos de Melon, de este partido de Ribadavia, como fiador que salió por el Pedro Zabal en obligacion simple al efecto otorgada por éste á favor de aquellos á plazo y término de un año por la referida cantidad.

Resultando que señalado dia para la comparecencia y citadas en forma las partes no compareció el demandado á pesar de pasada con esceso la hora señalada solicitándose por el demandado la rebeldia que le fué acusada.

Resultando que de la exhibicion hecha por el demandante de la obligacion simple otorgada por el Zabal de que resulta fiador el demandante al pié de la que se halla estampado suficiente recibo del acreedor á favor del fiador demandante y de la prueba de dos testigos suministrada se halla cumplidamente probada la razon y derecho del repetido demandante á las 184 pesetas reclamadas.

Falla que debia condenar y condenaba á Pedro Zabal, demandado al pago dentro de tercero dia al demandante Francisco Raña Cal, de 184 pesetas reclamadas con las costas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique al demandado en estrados de esta audiencia conforme á las prescripciones del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma de que yo Secretario certifico.—Tomás Quinteiro.—José Villorado Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion de esta sentencia literalmente trascrita en el Boletin oficial de esta provincia expido la presente con el V.° B.° del señor Juez en Avion á 1.° de Enero de 1878.—José Villorado.—V.° B.°, Tomás Quinteiro.

Don José Villorado y Vazquez, Secretario del Juzgado municipal de Avion,

Certifico: que en autos de juicio verbal que en el mismo se sustancian recayó la sentencia que á la letra dice así:

En la audiencia del *Juzgado* municipal de *Avion* á 7 dias del mes de Diciembre de 1877.—El Sr. D. Tomás Quinteiro, Juez municipal del mismo por ante mí Secretario dijo.

Resultando de los anteriores actos de juicio verbal que D. Pedro Estevez propietario, soltero, mayor de edad, vecino de Vilar, parroquia de Barroso de este distrito, demandado en juicio verbal civil á Pedro Zabal Lugo, casado, labrador, mayor de edad vecino del pueblo de Penedo, parroquia de Conso de este mismo término, para que le pague la cantidad de 250 pesetas que le es en deber procedentes de préstamo y réditos vencidos hasta la fecha

Resultando que señalado dia y hora para la comparecencia y citadas en forma las partes no compareció el demandado á pesar de pasada con exceso la señalada, solicitándose por el demandante la rebeldía que le fué acusada.

Considerando que de la prueba de los dos testigos presentados por el demandante en apoyo de su accion resulta justificado plenamente que el demandado recibió del demandante las 250 pesetas reclamadas.

Falla que debia condenar y condenaba al Pedro Zabal demandado al pago dentro de tercero dia al demandante D. Pedro Estevez de las 250 pesetas reclamadas con las costas. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se notifique al demandado en estrados de la audiencia conforme á las prescripciones del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil así lo pronuncia, manda y firma de que yo *Secretario* certifico.—Tomás Quinteiro.—José Villorado, Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion de esta sentencia literalmente trascritas en el Boletin oficial de esta provincia espido la presente con el V.° B.° del *Sr. Juez* en Avion á 30 de Diciembre de 1877.—José Villorado, Secretario.—V.° B.°, Tomás Quinteiro.

IMP. DE F. RAMOS Y A. OTERO.